(Registro: Tomo 180:437/446)

_____Salta, 16 de septiembre de 2013._____
_____Y VISTOS: Estos autos caratulados **C/C ZCR – RECURSO DE CASACIÓN** (Expte. Nº CJS 35.951/12), y_____
_____**CONSIDERANDO**: _____
_____Los Dres. **Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo, Guillermo Félix Díaz, Gustavo Adolfo Ferraris** y **Guillermo Alberto Posadas**, dijeron: _____
_____1º) Que a fs. 41/45, el Dr. Héctor Fabián Fayos, Defensor Oficial Penal Nº 1, ejerciendo la defensa técnica de CRZ, interpone recurso de casación contra la sentencia del Juzgado Correccional y de Garantías y de Menores de Primera Nominación del Distrito Judicial Orán, de fs. 36 vta., cuyos fundamentos obran a fs. 37/39, que condena al nombrado por el delito de lesiones leves y amenazas, en concurso real, a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional (arts. 89, 149 bis 1º párrafo 1º supuesto, 26 y 55 del Código Penal), con más las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C.P. _____
_____2º) Que el recurrente sostiene que al momento de la sentencia el tribunal "a quo" incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las pautas de razonabilidad en la formación de convicción. _____
_____En relación al delito de lesiones considera que para corroborar su existencia resultaba determinante acreditar la duración del daño ocurrido, su prolongación en el tiempo, su insignificancia, si resultaba curable en pocos días o sin atención específica sobre ella. Agrega que las supuestas lesiones aludidas en el certificado médico no fueron debidamente constatadas por no haberse citado al facultativo médico a la audiencia de debate, y que el mismo "carece de idoneidad" ante la falta de prolijidad en su confección. _____
_____Respecto del delito de amenazas, entiende que los extremos legales requeridos para la configuración del tipo penal no se han podido corroborar en autos toda vez que la denunciante, esa misma noche, luego de ocurrido el hecho retornó al domicilio con el imputado y continuó conviviendo con él._____
_____Cita doctrina y jurisprudencia y solicita se respete estrictamente la prohibición de la "reformatio in pejus"._____
_____3º) Que el Sr. Fiscal ante la Corte Nº 2 señala a fs. 55/56, por las razones que allí expone, que el recurso de casación interpuesto por la defensa no debe proceder en tanto la sentencia condenatoria objetada se sostiene en una motivación legal, estructurada con arraigo en la prueba ofrecida y en la cual se expresan las razones de hecho y de derecho por las cuales se arriba en grado de convicción a tener por realmente ocurridos los hechos delictuosos imputados y la autoría de los mismos._____
_____4º) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 46 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por el recurrente, incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 36 de la Ley 7716). _____
_____A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 39 y 45 vta.); además, la resolución resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 466 incs. 1º y 3º, 469 inc. 1º y cc. del C.P.P., texto según Ley 6345 y modificatorias). Razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso. _____
_____5º) Que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que CRZ, mediando una discusión con su concubina, le propinó dos cachetadas

provocándole las lesiones leves certificadas a fs. 2 vta. y luego la amenazó diciéndole que “se vaya porque la haría cagar...”, por lo que la nombrada se retiró al domicilio de su madre. _____

_____La conducta atribuida al acusado fue descripta por la víctima en la declaración ofrecida durante la audiencia de debate (v. fs. 35 vta./36), a la cual el tribunal le atribuyó pleno crédito cuando dijo que el acusado la golpeó ocasionándole los hematomas que presentaba en la cara (ojo, pómulos, cuello y labios) y ello, no sólo por lo declarado por la víctima sino también por su madre CF quién si bien no fue testigo presencial del hecho, vio a su hija con el ojo rojo y manchado cuando la acompañó al médico y que la misma le contó que el acusado la había amenazado con volver a pegarle. _____

_____6º) Que en cuanto al delito de lesiones leves, el tribunal tuvo por acreditado que el acusado fue el autor de las mismas, a partir de la declaración testimonial que efectuó la víctima durante el debate que describió las razones del ataque y el modo en que la lesionó, la declaración de su madre y el informe médico producido por el Dr. Christian Rodríguez Zoni (fs. 2 vta.). _____

_____No puede prosperar el agravio de la defensa en relación a la falta de declaración del profesional médico durante la audiencia de debate cuando no solicitó oportunamente su producción (v. fs. 20) ni hizo oportuna reserva de recurrir en casación, por lo que el planteo que ahora efectúa no es idóneo para revertir lo decidido. Por lo demás y de acuerdo a lo señalado precedentemente, cabe destacar que no es ésta la única prueba en la que el tribunal basó su certeza sobre la existencia de los hechos denunciados y que su valoración no exige ratificación testimonial, máxime cuando fue incorporada al debate y se trate del elemento de convicción con mayor virtualidad para comprobar la existencia de un daño en el cuerpo (esta Corte, Tomo 122:185, entre otros)._____

_____De este modo, las pruebas de cargo reseñadas condujeron al tribunal a adquirir la certeza necesaria, a partir de un razonamiento acorde con las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia sobre la existencia del delito de lesiones leves. En ese sentido, esta Corte ha dicho que la sentencia de condena cuenta con motivación suficiente, si de sus fundamentos se puede establecer que mediante un análisis simple e innegable, el tribunal ha llegado a adecuar el hecho a la verdad de lo sucedido por cuanto valoró como elementos incriminantes los dichos de la víctima que desacreditan los dichos del acusado, reforzados con la producción de otras pruebas introducidas al debate como la declaración de un testigo que si bien no presenció la agresión, sí pudo apreciar la herida sufrida por la denunciante que se confirma con el certificado médico, las que por ser coincidentes tienen un alto valor probatorio (Tomo 158:477). _____

_____7º) Que en cuanto al delito de amenaza, el tribunal de juicio entendió que Z amenazó a la Sra. V expresándole que no volviera porque le iba a pegar, provocándole el temor exigido por el tipo penal y que resultó acreditado no sólo por la declaración de la propia víctima, sino también por lo expresado por su madre y lo apreciado por el “a quo” durante la declaración de la victima en virtud del principio de inmediación._____

_____Con lo expuesto, también debe quedar desvirtuada la afirmación de la defensa acerca de la inexistencia de prueba de cargo, pues ello implicaría simplemente negar la trascendencia del aporte probatorio efectuado por la víctima y comprobada aún indirectamente, por otros elementos producidos en la causa (esta Corte, Tomo 137:717)._____

_____En efecto, no caben dudas de que la amenaza vertida resultó con idoneidad necesaria, pues tuvo la capacidad suficiente para crear en la víctima, un estado de alarma o temor requerido por el tipo._____

_____De este modo, apoyado en lo antes referido, el tribunal emitió

su fallo condenatorio sin que se aprecie un razonamiento arbitrario o que exista un error en la aplicación de la ley sustantiva o que influya sobre la validez de la motivación de la sentencia, advirtiéndose una clara ponderación del bien jurídico protegido, que consiste en el derecho de la denunciante de verse libre de temores (esta Corte, Tomo 137:717).

8º) Que el sistema de sana crítica racional y el deber de motivación de la sentencia imponen al tribunal de juicio una apreciación integral y equilibrada de la prueba, lo que demanda que ante la discrepancia entre los diversos elementos de convicción reunidos en la causa, la decisión de hacer prevalecer aquellos que se consideran de mayor valor para la demostración del hecho deba ir necesariamente acompañada de la exposición de las razones de esa prevalencia. De este modo, la crítica concerniente al valor conviccional de los elementos en que se basa la condena no puede prosperar, pues su credibilidad ha sido apreciada de un modo directo en el debate, sin que se evidencie la afectación de las pautas de razonabilidad en la motivación de la sentencia.

En mérito a lo expuesto, no habiéndose comprobado la existencia de vicios lógicos en la estructura de la sentencia en cuanto atribuye a CRZ los hechos calificados como lesiones leves y amenazas en concurso real, cabe concluir desestimando el recurso de casación deducido.

La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli**, dijo:

1º) Que adhiero al voto de los Sres. Jueces preopinantes, con las siguientes consideraciones.

2º) Que la violencia familiar, una de las versiones más lamentablemente difundidas de la violencia de género, ha sido utilizada a través de los tiempos como un instrumento de dominio del fuerte sobre el débil, constituyendo en estos tiempos un grave flagelo que debe tenerse especialmente en consideración al momento de dictar sentencia, como bien lo ha hecho el “a quo” según constancias de fs. 38, porque de esta manera lo prevén los convenios internacionales suscriptos por nuestro país, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW, conocida así, por sus siglas en inglés), que ostenta rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belem do Pará), de jerarquía superior a las leyes (art. 31 de la C.N.). Mandatos del orden convencional fortalecidos en el ámbito del derecho interno tras la sanción de la Ley 24685 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

El referido contexto normativo implica pasar de una cosmovisión de la violencia doméstica como un problema privado, a resolver en el seno de la propia familia, sin la intervención del Estado, para ser actualmente definida como un problema que afecta a la sociedad en su conjunto, y que requiere de políticas públicas y judiciales concretas y eficaces.

El flagelo está dado hoy por cifras cuya tendencia ascendente aún no ha sido posible revertir, y en tal tarea el Poder Judicial, como uno de los poderes del Estado, juega un rol central.

3º) Que la violencia doméstica se entronca con la propia naturaleza de las relaciones familiares que por sus características de subordinación y dependencia favorecen la posición de dominio de los miembros más fuertes sobre los más débiles. Pero mientras los niños, niñas o las personas adultas mayores o con discapacidad ocupan necesariamente una posición de partida subordinada, y son naturalmente más vulnerables, a la mujer es el agresor el que la coloca en una situación de vulnerabilidad a través de la violencia, que va lenta y persistentemente minando sus recursos y subjetividad. La causa de la

violencia contra ellas no procede del vínculo familiar sino de la discriminación estructural consecuencia de la ancestral desigualdad que proviene de la distribución de roles, producto de una igualmente desigual relación de poder. De ahí el cambio del término “sexo”, que alude a las diferencias biológicas, al de “género”, que explica una desigualdad construida histórica y culturalmente en el marco de una matriz social de dominación patriarcal. _____

_____Es en ese contexto que, de conformidad con los tipos y modalidades recogidos por la Ley 26485, debemos entender por violencia de género en el ámbito familiar todo acto de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, incluidas las agresiones contra la libertad sexual, las “amenazas”, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. _____

_____Por lo que resulta de la votación que antecede, _____

_____**LA CORTE DE JUSTICIA**, _____

_____**RESUELVE:** _____

_____I. **NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 41/45._

_____

_____ II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos._____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Guillermo Félix Díaz, Abel Cornejo, Gustavo A. Ferraris, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Sergio Fabián Vittar -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa –Secretario de Corte de Actuación-).